El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-002-2019-00532-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: María Graciela Gil Gil

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / RELIQUIDACIÓN / ACUERDO 049 DE 1990 / SALARIO MENSUAL DE BASE / FORMA DE CALCULARLO / SE DEBEN TOMAR EN TÉRMINOS DE SEMANAS Y NO EN CICLOS DE 30 DÍAS / Y MULTIPLICAR POR EL FACTOR 4.33.**

El artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 dispuso en el parágrafo 1º la forma cómo se obtiene el salario mensual de base para liquidar la pensión de vejez, indicando al respecto:

“PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses”.

Ahora, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 11162 de 12 de julio de 2017, Radicación 54408…, enseñó, respecto al entendimiento de la liquidación plasmada en la norma en cita, que:

“De allí solo surge un concepto jurídico --salario mensual de base-- que se obtiene aplicando dos premisas: 1ª) la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en la últimas cien semanas; y 2ª) el producto obtenido de multiplicar ese resultado por el factor 4.33…”

… en la demanda se persigue la indexación de los salarios que comprenden las cotizaciones efectuadas dentro de las últimas 100 semanas cotizadas, en primera instancia se despachó desfavorablemente esta indexación y se efectuó la liquidación conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990…

… se colige que la sentenciadora de primer grado se equivocó al concluir que la pensión de vejez del actor no fue liquidada en forma correcta por el entonces I.S.S., según las voces del parágrafo 1° del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, y, por ende, no procede la reliquidación pretendida.

Y es que el error en primera instancia radicó en la sumatoria de los salarios de las últimas 100 semanas, puesto que tomó el valor de los ciclos completos por 30 días, sin tener en cuenta que el IBC debía ser considerado en términos de semanas, en la medida que en algunos ciclos no se cotizaron por la totalidad del mes con el mismo salario y, adicional a ello, para obtener los 100 septenarios requeridos, debían tomarse fracciones de un mes frente a los cuales obtener la proporción del salario, que no podía ser el mismo que del ciclo completo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 91 del 08 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **María Graciela Gil Gil** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 03 de noviembre de 2022, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la administradora pensional. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **Demanda y contestación de la demanda**

Pretende la demandante que se declare que al señor Luis Jaime Castro Morales le asistía derecho a que su pensión fuese liquidada conforme al parágrafo 01 del artículo 20 del Decreto 049 de 1990, tomando para ello los salarios de las últimas 100 semanas y con una tasa de reemplazo del 69%, para una suma de $181.408 a partir del año 04 de octubre de 1994, equivalente a $1.072.770 para el 2016. En consecuencia, persigue que se condene a Colpensiones a reajustar la sustitución pensional en su favor a partir del 08 de febrero de 2016, de acuerdo a la mesada que debió percibir el señor Castro Morales y a pagar el retroactivo de la diferencia pensional debidamente indexado.

En sustento de sus pretensiones manifiesta que nació el 29 de marzo de 1942, que a partir del 29 de marzo de 1969 sostuvo un vínculo matrimonial y una convivencia efectiva con el señor Luis Jaime Castro Morales hasta el fallecimiento de aquel el 08 de febrero de 2016, momento para el cual y desde el 30 de junio de 1995 aquel percibía una pensión de vejez reconocida por el otrora ISS mediante resolución No. 1536 de 1988, en cuantía de $155.877 para el 04 de octubre de 1994, teniéndose como salario base la suma de $225.908 y 949 semanas cotizadas, bajo los postulados del acuerdo 049 de 1990.

Afirma que el 23 de febrero de 2016 reclamó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, misma que le fue concedida mediante resolución GNR 97741 del 06 de abril de 2016 a partir del 08 de febrero de 2016 en cuantía de $921.777 y que el 30 de noviembre de 2017 solicitó a la administradora pensional la reliquidación de la mesada pensional atendiendo la indexación que debió operar sobre los salarios, no obstante, Colpensiones negó esta última solicitud mediante resolución SUB 285965 del 11 de diciembre de 2017.

**Colpensiones** se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que el reconocimiento de la prestación se encuentra ajustado a derecho, ya que se aplicaron los criterios jurídicos vigentes y al realizar el estudio mediante Resolución SUB285965 del 11 de diciembre de 2017 no se generaron valores en favor de la demandante, por lo que, en aplicación del principio de favorabilidad, no es viable acceder a lo pretendido. En ese orden de ideas, propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe” e “Imposibilidad de condena en costas”.

1. **Sentencia de primera instancia**

La Jueza de primera instancia declaró que al señor Luis Jaime Castro Morales le asistía el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 20 del Decreto 758 de 1990, a partir del año 1994 y a obtener una mesada pensional para el año 2016, en cuantía de $946.834. De acuerdo a ello declaró que, a la demandante, como cónyuge supérstite le asiste el derecho a que su pensión de sobrevivientes sea reliquidada a partir del 8 de febrero de 2016, quedando con una mesada pensional para dicha calenda equivalente a $946.834 y, declaró prescrita la reliquidación causada con anterioridad al 30 de noviembre de 2014.

En consecuencia, condenó a Colpensiones a continuar pagando a la señora María Graciela Gil Gil, una mesada pensional para el año 2022 de $1.197.949, para un retroactivo entre el 08 de febrero de 2016 y el 31 de octubre de 2022 por valor de $2.657.767, mientras que la suma de $404.719, por concepto de reliquidación de la pensión de vejez causada entre el 30 de noviembre de 2014 y el 7 de febrero de 2016, deberá ser pagada a la masa herencial.

Finalmente, condenó a Colpensiones a pagar las anteriores sumas debidamente indexadas en favor de la masa herencial y de la demandante y, condenó a la demandada en costas procesales.

Para arribar a tal determinación la A-quo consideró, con apoyo en la jurisprudencia patria que, al reconocerse la prestación por vejez al señor Luis Jaime Castro Morales en virtud del acuerdo 049 de 1990, es improcedente indexar los salarios en la forma pedida, toda vez que el parágrafo 1º del art 20 del acuerdo 049 de 1990 determina expresamente como debe obtenerse el salario base de liquidación. Así, al realizar la liquidación conforme al mencionado artículo y con una tasa de remplazo del 69%, encontró una mesada pensional superior a la reconocida por Colpensiones, por lo que, concluyó, debía reconocerse la diferencia a partir del 30 de noviembre de 2014, como quiera que la reclamación se presentó el mismo día del 2017 y, por ende, operó la prescripción.

Agregó que, ante la pérdida del poder adquisitivo debían indexarse las sumas en favor de la masa herencial y de la demandante a partir del 30 de noviembre de 2014.

1. **Recursos de apelación y procedencia de la consulta**

La apoderada de Colpensiones interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, alegando para ello que al revisarse la liquidación de la prestación reconocida en favor de la actora no se encontraron valores en su favor antes bien, el valor obtenido fue menor al que percibía y, por ende, por favorabilidad negó la reliquidación.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizados los alegatos presentados por la parte demandante mediante escrito que obra en el expediente digital y al cual nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. De otra parte, Colpensiones guardó silencio y el Ministerio Público no rindió concepto.

1. **Problemas jurídicos por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia y el esquema del recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si hay lugar a reliquidar la pensión de vejez reconocida al señor Luis Jaime Castro Morales y con ello la sustitución pensional en favor de la señora María Graciela Gil Gil.

En caso positivo, determinar si se genera alguna diferencia pensional en favor de la actora y la masa sucesoral del señor Castro Morales.

1. **Consideraciones**
   1. **Liquidación de la pensión de vejez causada en vigencia del Acuerdo 049 de 1990.**

El artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 dispuso en el parágrafo 1º la forma cómo se obtiene el salario mensual de base para liquidar la pensión de vejez, indicando al respecto:

*“PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses”.*

Ahora, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 11162 de 12 de julio de 2017, Radicación 54408, M.P. Luís Gabriel Miranda Buelvas, enseñó, respecto al entendimiento de la liquidación plasmada en la norma en cita, que:

*“De allí solo surge un concepto jurídico --salario mensual de base-- que se obtiene aplicando dos premisas: 1ª) la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en la últimas cien semanas; y 2ª) el producto obtenido de multiplicar ese resultado por el factor 4.33. El factor 4.33 es igualmente otro concepto: la consecuencia de dividir el número de semanas de un año por el número de meses (52/12 = 4.33333333).*

*Así se obtiene el primer concepto --el salario mensual de base de liquidación de la pensión--, simplemente, multiplicando los valores de las anotadas premisas. Y al salario mensual de base que allí resulta se le aplica el porcentaje deducido de la cuantía básica, adicionado con los aumentos pertinentes al monto de las cotizaciones sufragadas (3% por cada 50 semanas de cotización cuando se superen las primeras 500) --tasa de reemplazo--, para obtener finalmente el valor mensual de la pensión”.*

* 1. **Caso concreto**

Son hechos que se encuentran probados, conforme la documental que reposa en el cartulario, los siguientes:

1. El entonces I.S.S., mediante resolución No. 1536 de 1998 reconoció al señor Luis Jaime Castro Morales la pensión de vejez confirme al Acuerdo 049 de 1994 a partir del 04 de octubre de 1994 en cuantía de $155.877 por contar con 949 semanas, un salario mensual base de $225.908,31 y una tasa de remplazo del 69%[[1]](#footnote-1).
2. El señor Luis Jaime Castro Morales falleció el 08 de febrero de 2016[[2]](#footnote-2)
3. La señora María Graciela Gil Gil reclamó la sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite el 23 de febrero de 2016, siéndole reconocida la prestación en cuantía de $921.777 a partir del 08 de febrero de 2016, conforme a la resolución GNR 97741 del 06 de abril de 2016[[3]](#footnote-3)
4. El 30 de noviembre de 2017 la señora María Graciela Gil Gil solicitó ante Colpensiones la reliquidación de la prestación, misma que le fue negada mediante resolución SUB 285965 del 11 de diciembre de 2017[[4]](#footnote-4)

Ahora, en la demanda se persigue la indexación de los salarios que comprenden las cotizaciones efectuadas dentro de las últimas 100 semanas cotizadas, en primera instancia se despachó desfavorablemente esta indexación y se efectuó la liquidación conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, teniéndose como última cotización el 03 de octubre de 1994, pese a que el causante efectuó cotizaciones hasta el 31 de octubre de 1998, sin que se efectuara reproche alguno por parte de la demandante, razón por la cual, en virtud de la apelación presentada por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta, se limitará la Sala a verificar si, tal como lo determinó la jueza de primera instancia, la mesada pensional reconocida en sede administrativa debe ser reajustada.

De acuerdo a lo anterior, con el fin de determinar si la liquidación efectuada con base en lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 fue correctamente realizada por el juzgado de conocimiento, se tendrá como fecha de última cotización el 03 de octubre de 1994 y fecha de disfrute el 04 de octubre de 1994. Para tales efectos se tomarán los datos incorporados en la historia laboral actualizada al 19 de noviembre de 2021-archivo 23 carpeta primera instancia-, que fue allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones, en respuesta al requerimiento del juzgado de origen.

Así pues, efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, el salario base mensual que le correspondía al señor Luis Jaime Castro Morales para el año 1994 es de la suma de $225.821,62, tal como se aprecia en la siguiente tabla:



Ahora, según se evidencia en la anterior tabla, el valor de la primera mesada pensional del señor Castro Morales para el año 1994 asciende a $155.816,92 -resultado de aplicar la tasa de reemplazo del 69%-, suma ligeramente inferior a la reconocida por la entidad demandada en la Resolución No. 1536 de 1998 por valor de $155.877.

En ese orden de ideas, se colige que la sentenciadora de primer grado se equivocó al concluir que la pensión de vejez del actor no fue liquidada en forma correcta por el entonces I.S.S., según las voces del parágrafo 1° del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, y, por ende, no procede la reliquidación pretendida.

Y es que el error en primera instancia radicó en la sumatoria de los salarios de las últimas 100 semanas, puesto que tomó el valor de los ciclos completos por 30 días, sin tener en cuenta que el IBC debía ser considerado en términos de semanas, en la medida que en algunos ciclos no se cotizaron por la totalidad del mes con el mismo salario y, adicional a ello, para obtener los 100 septenarios requeridos, debían tomarse fracciones de un mes frente a los cuales obtener la proporción del salario, que no podía ser el mismo que del ciclo completo.

Corolario de lo anterior, se revocará la sentencia recurrida y consultada, y en su lugar se declarará probada la excepción de mérito denominada “Inexistencia de la obligación” y se negaran las pretensiones de la demanda, pues contrario a lo manifestado por la jueza, efectuada la liquidación de la pensión conforme lo establece el parágrafo 1º del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, no existen diferencias en favor de la parte actora.

Asimismo, en observancia del numeral 4 del artículo 365 del C.G.P se condenará en costas de ambas instancias a la demandante en un 100%, en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** en su totalidad la sentencia proferida el 03 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA GRACIELA GIL GIL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de mérito denominada “Inexistencia de la obligación” propuesta por Colpensiones.

**TERCERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la demandante y en favor de la demandada en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Págs. 04 y 28, archivo 04, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Pág. 03, archivo 04, cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
3. Págs. 05 a 09, archivo 04, cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
4. Págs. 12 a 20, archivo 04, cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)